



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0187** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 MAR 2019**

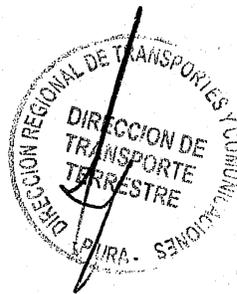
VISTOS:

Acta de Control N° 0001091-2018 de fecha 05 de Octubre del 2018; Informe N° 089-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 09 de Octubre del 2018; Oficio N° 956-2018/GRP-440010-440015-440015.03, Escrito con Registro N°10058 de fecha 12 de octubre del 2018; Escrito con Registro N°10316 de fecha 19 de octubre del 2018, Escrito con Registro N°10791 de fecha 31 de octubre del 2018; Memorando N°0011-2019-GRP-440010-440015-440015.03, Memorandum N°0011-2019-GRP-440010-440015-440015.01, Informe Final de Instrucción N°0096-2019-GRP-440010-440015-440015.03; Oficio N° 84-2018/GRP-440010-440015, Oficio N° 85-2018/GRP-440010-440015 y demás actuados en cincuenta y ocho (58) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, El Reglamento), se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 001091-2018** de fecha 05 de Octubre del 2018 a horas 18:01, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, realizaron un Operativo de Control en la carretera **PIURA-SULLANA**, cuando se desplazaba en la ruta **LOS ORGANOS - PIURA**, intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **P3A-300** de **PARTIDA REGISTRAL N° 60791802 (PROPIEDAD DE "SERVITOURS" S.R.L. SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 09 DE OCTUBRE DEL 2018)** conducido por el señor conductor **ANSELMO TICLIAHUANCA TICLIAHUANCA**, con Licencia de Conducir N° **B73758214**, Clase **A**, Categoría **Dos b profesional**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias**, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de **1 UIT** y medida preventiva de retención de licencia. Se deja constancia que: *"El vehículo de placa P3A-300 se encuentra realizando el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada. Se constató que el vehículo realiza el servicio de transporte regular de personas, incumpliendo con los términos de su autorización. Se encontró a bordo a 06 usuarios, quienes manifiestan haber embarcado en los órganos con destino a Piura, cancelando S/. 20.00 soles cada uno como contraprestación por el servicio. Se identificó a: Gilberto Arturo Ibarra Fernández con DNI 03865256 y a Jhonatan Karls Montenegro Cotrina con DNI 45437813, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según Art 112 D.S 017-2009-MTC y Mod. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con un depósito oficial cercano. Cabe resaltar que al momento de la intervención el conductor no presentó hoja de ruta, manifiesto de usuarios, ni contrato. Se cierra el acta siendo las 18:13 hrs"*.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **P3A-300**, es de propiedad de la **EMPRESA "SERVITOURS" S.R.L.**, conforme obra a fojas uno (01), razón por la cual quien resulta presuntamente responsable de manera referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° de la Ley 27444, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0187** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 MAR 2019**

Que, respecto al Acta de Control N° 001091-2018 de fecha 05 de octubre del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del TUO de la Ley 27444 sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del mismo cuerpo normativo recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", pues pese a que se negó a firmar el Acta de Control, dicha copia del acta se ha entregado al señor **ANSELMO TICLIAHUANCA TICLIAHUANCA** conforme se puede verificar a folios diez (10) del presente expediente administrativo.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley 27444, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° de TUO de la Ley 27444; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 956-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de octubre del 2018 dirigido a la **EMPRESA "SERVITOURS" S.R.L.**, en cuyo cargo de notificación que obra a folios catorce (14) se puede apreciar que la misma fue recepcionada el día 24 de octubre del 2018 a las 08:09 horas por la señora CHARO RODRIGUEZ CORNELIO identificada con DNI 01013761, quien no ha señalado su relación con la empresa; sin embargo, en virtud del numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad", y siendo que el Gerente General de la **EMPRESA "SERVITOURS" S.R.L.**, señor NILTON MAX YOVERA MORANTE ha presentado el Escrito de Registro N° 10791 de fecha 31 de octubre del 2018, se tendrá por válidamente notificado.

Que, mediante Memorando N° 0011-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 24 de enero del 2019, la Unidad de Autorizaciones y Registros comunica que el vehículo de placa de rodaje P3A-300, se encuentra habilitado para la **EMPRESA "SERVITOURS" S.R.L.**, por el periodo del 12/04/2018 al 29/08/2022 mediante R.P.A.A N° 052-2018//GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de abril del 2018. Asimismo la **EMPRESA "SERVITOURS" S.R.L.** cuenta con Resolución Directoral Regional N° 01579-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 29 de agosto del 2012 mediante la cual se le otorgó autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicios de transporte turísticos, modalidades de traslado, visita local, excursión, gira y circuito transporte turístico, por el plazo de diez (10) años dentro del ámbito regional. Asimismo, se informa que el señor **ANSELMO TICLIAHUANCA TICLIAHUANCA** cuenta con habilitación de conductor vigente por el periodo del 15 de agosto del 2018 al 15 de agosto del 2019, el cual le permite realizar la conducción de vehículos habilitados para la **EMPRESA**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0187**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 MAR 2019**

“SERVITOURS” S.R.L.

Que, con fecha 09 de octubre del 2018, el señor conductor **ANSELMO TICLIAHUANCA TICLIAHUANCA**, ha presentado el Escrito de Registro N° 10058, mediante el cual ejerce su derecho de defensa y ha presentado sus descargos al acta de control indicando lo siguiente: a) *Que, el servicio de transporte regular de personas es la modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con Regularidad, Continuidad, Generalidad, Obligatoriedad y Uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3.62 de Art. 30 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, de lo que se puede colegir que la conducta descrita en el acta de control y desarrollada en el párrafo anterior no determinada la existencia de los presupuestos necesarios para la configuración de la prestación de un servicio de transporte regular de personas tal como ha sido configurada por el inspector, no existiendo el presupuesto que el presunto servicio responda a una necesidad colectiva de viaje de carácter general;* b) *Que, al atender con el principio de Tipicidad, solicita archivar el presente procedimiento Administrativo sancionador originado a su persona mediante el acta de control N°1091 de fecha 05/10/2018;* c) *Que, se negó a firmar el acta de control, siendo la negativa la no aceptación de la infracción y que no pueda ser utilizada en su contra;* d) *Que, solicita la nulidad del acta sin proceder a las denuncias correspondientes por Abuso de autoridad por parte de su Representada y del Inspector interviniente”.*

Que, luego de evaluar el escrito presentado por el señor conductor **ANSELMO TICLIAHUANCA TICLIAHUANCA**, es necesario indicar lo siguiente:

Respecto a los puntos a) y b), lo que señala el inspector en el Acta de Control se toma de la declaración de las personas entrevistadas al momento de la intervención así como de lo que se verifica *in situ*, se consignó en el acta la ruta en la que se prestaba el servicio, la identificación de los usuarios, la contraprestación y que *“realiza el servicio de transporte regular de personas, incumpliendo con los términos de su autorización. ...”*, sin embargo como se ha indicado anteriormente la **EMPRESA “SERVITOURS” S.R.L.**, cuenta con autorización para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas bajo la modalidad de servicios de transporte turístico, modalidades de traslado, visita local, excursión, gira y circuito transporte turístico, autorizada con R.D.R N°01579-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 29 de agosto del 2012, vigente hasta el 29 de agosto de 2022, y al momento de la intervención se constató que realizaba servicio de transporte regular de personas, por lo cual la empresa incurrió en la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del decreto Supremo N° 017-2009-MTC, al encontrarse bajo el supuesto de la infracción: **“PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA”**.

Respecto al punto c), que en caso no ha firmado el Acta de Control, es de señalar que el último párrafo del artículo 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece: *“En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla”*; motivo por el cual estamos ante un acta válida, en conclusión se ha podido verificar que no existe ningún medio probatorio que contradiga o desacredite lo contenido en el Acta de Control N° 001091-2018.

Que, con fecha 31 de octubre del 2018, el señor **Nilton Max Yovera Morante**, Gerente General de la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0 187** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 MAR 2019**

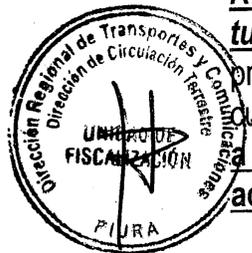
EMPRESA "SERVITOURS" S.R.L., ha ejercido dentro del plazo legal establecido, su derecho de defensa presentando su descargo, mediante escrito con registro N° 10791, en el que indica:

a) Que, es un hecho notorio que los días viernes, fines de semana, son los días en los cuales mi representada realiza más viajes turísticos de lo acostumbrado, por la disponibilidad de tiempo de los turistas; b) Que, genera duda razonable que la persona consignada en el acta de control como testigo de los hechos, y quien se negó a refrendar con su firma los hechos, no resida en Piura, no conociendo el motivo por que el inspector supuso que se trataba de un servicio regular mas no uno turístico. Para lo cual, ofrezco como prueba la impresión de la ficha ruc del testigo, que contradice la especulación del inspector; c) Que, el inspector no sabe distinguir turistas discriminando a personas que hacen turismo interno (receptivo), pudiendo hacer este tipo de turismo con nacionales (y no sólo con extranjeros), generalizando y discriminando a los turistas nacionales (peruanos); razón por lo cual, solicita que se evalúe el presente caso a la luz del principio de imparcialidad, sin ninguna clase de discriminación a su representada ni a sus usuarios; asimismo, no se ha indicado en el acta de control el por qué concluyó erróneamente que se trataba de un servicio regular, discriminando a los usuarios por su apariencia física y por no ser extranjeros; d) Que, se debe tutelar en garantía al debido proceso, puesto que aceptar la acción del inspector generaría que cualquier documento, que no sea reflejo de la realidad, serviría, de forma discrecional y arbitraria, para sustentar y motivar su facultad sancionadora. Lo cual constituye, en esencia, respaldar una finalidad personal de la propia autoridad (inspector), quien en su afán y abuso de poder, restringe las garantías del debido proceso, utilizando un documento contradictorio; ya que, su afán personal es sancionar a costa de todo. Se adjunta: 1. Copia de oficio N° 956-2018/GRP-440010-440015-440015.03; 2. Copia de Acta de Control N° 001091-2018.; 3. Impresión de la Ficha Ruc del testigo Gilberto Ibarra Fernández; 4. Vigencia de poder y DNI del representante.

Que, evaluado el descargo presentado por **Nilton Max Yovera Morante**, Gerente General de la EMPRESA "SERVITOURS" S.R.L., es de señalar que:

Respecto a los puntos a) y b), de conformidad al numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Respecto al punto c), la EMPRESA "SERVITOURS" S.R.L., se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte especial en la modalidad de servicio de transporte turístico mediante Resolución Directoral N° 01579-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 29 de agosto del 2012, misma que de conformidad con el numeral 43.3 del artículo 43° del Reglamento señala: "(...) en el servicio de transporte turístico de ámbito nacional y regional, la hoja de ruta contendrá la modalidad del servicio de transporte turístico, los datos del contratante con el número del RUC o Documento Nacional de Identidad, la cantidad de turistas que se transportará y de ser el caso, el guía de turismo", y siendo que el vehículo de placa de rodaje N° P3A-300 en el momento de la intervención se encontraba prestando el servicio en una modalidad diferente a la autorizada en razón de lo detectado por el inspector, y teniendo en cuenta que el señor **ANSELMO TICLIAHUANCA TICLIAHUANCA** no ha cumplido con mostrar dichos documentos a fin de demostrar que venía realizando el servicio para el cual fue autorizado y que eran el sustento para acreditar que se prestaba el servicio autorizado conforme las exigencias del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0187**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

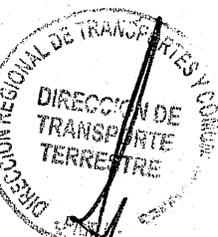
Piura, **29 MAR 2019**

y con **anterioridad** a la prestación del mismo, dejando constancia en el acta de control que no portaba hoja de ruta, manifiesto de usuarios, ni contrato, máxime no ha aportado ningún medio probatorio, se concluye que realizaba una modalidad distinta.

Respecto al punto d), cabe recordarle al administrado que esta Entidad actúa en atención al principio de legalidad, que se encuentra recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley 27444 que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". En este sentido se tiene que a tenor de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento y modificatorias, los gobiernos regionales en materia de transporte terrestre cuentan con las competencias previstas en el reglamento, asimismo son competentes en materia de gestión y fiscalización de transporte terrestre de personas, mediante inspectores designados, por lo que, el inspector Erwing Branzon Castro García (N° de registro 43984809), en atención a lo dispuesto por la norma ha actuado de conformidad con la exigencia de su texto, habiendo levantado la correspondiente acta de control al haber detectado la presunta comisión de la infracción de código F1, habiendo dejado constancia de los hechos en el acta de control como corresponde. Por tal motivo se entiende que su actuar se ha dado conforme la norma, no habiendo incurrido en irregularidades como menciona el administrado, teniéndose a cuenta que el acta de control, ha sido firmada además por el efectivo policial que presto su apoyo en la acción de fiscalización efectuada el 05 de octubre de 2018. Conforme lo expuesto se tiene que la norma ha sido aplicada de manera objetiva atendiendo al procedimiento y principios recogidos en su texto. Se concluye que, de los documentos adjuntos, la **EMPRESA "SERVITOURS" S.R.L.**, no ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control, conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, considerando la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del Reglamento el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° de la citada norma, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; con lo cual se tiene que estamos frente a una acción de control válida.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule su descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles", por lo que en cumplimiento de lo establecido, se cumplió con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0096-2019-GRP-440010-440015 de fecha 01 de febrero del 2019, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, dicho informe será elevado al Órgano Sancionador a fin de que este tome la decisión final y emita la respectiva Resolución Directoral Regional.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0187** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 MAR 2019**

Debe señalarse que dicho informe fue notificado al señor conductor **ANSELMO TICLIAHUANCA TICLIAHUANCA** a través del Oficio N° 85-2019-GRP-440010-440015, de fecha 07 de febrero del 2019, en cuyo cargo de notificación que obra a folios cincuenta y cinco (55) se deja constancia que la misma fue recepcionada por el titular, con fecha 07 de febrero de 2018 a horas 14:40 teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada; asimismo se cumplió con notificar el Oficio N° 84-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 07 de febrero del 2018 a la propietaria del vehículo de placa de Rodaje N° **P3A-300**, **EMPRESA "SERVITOURS" S.R.L.**, en cuyo cargo de notificación que obra a folios cincuenta y seis (56) se deja constancia que la misma fue recepcionada por CHARO RODRIGUEZ CORNELIO, identificada con DNI 01013761, quien indicó ser la secretaria de la empresa con fecha 11 de febrero de 2018 a horas 12:16 pm teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a haber sido válidamente notificados el conductor y el propietario del vehículo de placa de rodaje N° P3A-300, no han ejercido su derecho de defensa y contradicción contra el Informe Final de Instrucción N° 0096-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de febrero del 2018, toda vez que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por los mismos.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 que señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Reglamento el mismo que estipula: *"Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"*; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **ANSELMO TICLIAHUANCA TICLIAHUANCA** con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)"; **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la **EMPRESA "SERVITOURS" S.R.L.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a *"que no había depósito oficial cercano"*, corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje N° **P3A-300** de propiedad de la **EMPRESA "SERVITOURS" S.R.L.**

Que, también cabe precisar que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la Licencia de Conducir N° **B73758214**, Clase **A**, Categoría **Dos b profesional** del señor conductor **ANSELMO TICLIAHUANCA TICLIAHUANCA** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias, correspondiente



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0 1 8 7**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **2 9 MAR 2019**

a la infracción **CODIGO F.1**, en concordancia con el **artículo 112.1.15** de la misma norma, que establece: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, según el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo, por tanto, proceder también a la devolución de la Licencia de Conducir antes señalada, previa emisión del acto resolutivo.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor conductor **ANSELMO TICLIAHUANCA TICLIAHUANCA** identificado con DNI N° 73758214, con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO", infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE EMPRESA "SERVITOURS" S.R.L., PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P3A-300**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

**ARTICULO SEGUNDO: APLICAR EN VÍAS DE REGULARIZACION** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P3A-300** de propiedad de la **EMPRESA "SERVITOURS" S.R.L.**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

**ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la Licencia de Conducir N° **B73758214**, Clase **A**, Categoría **Dos b profesional** del señor conductor **ANSELMO TICLIAHUANCA TICLIAHUANCA**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir **caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**".

**ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0187** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 MAR 2019**

modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a **ANSELMO TICLIAHUANCA TICLIAHUANCA** en su domicilio sito en MANZANA I, LOTE 22 II ETAPA AA.HH LAS MERCEDES, DISTRITO DE CASTILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Escrito con Registro N° 10316 de fecha 19 de OCTUBRE del 2018 y a la **EMPRESA "SERVITOURS" S.R.L.** en su domicilio sito en AVENIDA CORPAC NUMERO 212 INT.01 (EXTERIOR DEL AEROPUERTO CAP. FAP GUILLERMO CONCHA IBERICO) DISTRITO DE CASTILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SETIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

  
Ing José Humberto Chávez Castillo  
DIRECTOR REGIONAL